

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FRANCISCO CHIARI Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PUNTA CHAME TURÍSTICA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, EL CONTRATO N° 76 DE 18 DE JUNIO DE 1974, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA TRANSPORTADORA UNIDA, S. A. Y EL MINISTERIO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Francisco Chiari y Asociados, actuando en representación de Punta Chame Turística S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 76 de 18 de junio de 1974, celebrado entre la empresa Transportadora Unida, S. A. y el Ministerio de Comercio e Industrias.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, la Sala observa que se ha presentado escrito de desistimiento por lo que procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el representante legal está facultado entre otras cosas para desistir, y, dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y da por terminado el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Francisco Chiari y Asociados, en representación de Punta Chame Turística, DECLARA QUE HA TERMINADO el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ J. CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO SÁNCHEZ LECCIÓN Y MARCHA GUERRA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2259 DE 25 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO MOLINO MALA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor **JOSÉ J. CEBALLOS** actuando en representación de **DOMINGO SÁNCHEZ LECCIÓN** y **MARCHA GUERRA SERRANO** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°2259 de 25 de agosto de 1993 dictada por el Ministro de Educación.

El Magistrado Sustanciador procede en primer término al análisis del libelo incoado, y en este estudio se percata que el actor ha incluido en su demanda una solicitud especial para que previo el trámite de admisión de la misma, se suspendan provisionalmente los efectos del acto cuya ilegalidad se impetra.

Es preciso sin embargo, determinar, por razones de economía procesal, si el libelo presentado ha cumplido con los requisitos mínimos que le permitan ser admitido.

En este punto se observa, que la demanda instaurada adolece de defectos sustanciales y formales que impiden su viabilidad.

Se aprecia que el recurrente solicita en su libelo, que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo acusado, se ordene entregar los cheques retenidos por el Ministerio de Educación a los educadores.

Esta pretensión colisiona con la naturaleza del proceso Contencioso de Nulidad, que sólo persigue la anulación del acto objetivo demandado, y que sólo puede declararlo nulo por ilegal, pero no puede resarcirse ningún derecho como consecuencia de tal nulidad, lo que únicamente puede ser viable a través de un proceso Contencioso de Plena Jurisdicción que persigue el resarcimiento de los derechos subjetivos supuestamente conculcados a persona determinada.

En adición a la deficiencia anotada, se observa que el recurrente ha realizado una inadecuada individualización y designación de las partes del proceso instaurado, tal como consta a foja 14 del expediente, al señalar como parte demandada al señor Ministro de Educación, quien según el recurrente, estará representado por el Procurador de la Administración.

Es preciso recordar al actor, que nos encontramos ante un proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, que persigue la nulidad de un acto administrativo objetivo, general e impersonal por transgredir el orden legal, y en el cual el señor Procurador de la Administración interviene emitiendo su concepto sobre la legalidad del acto acusado y en interés y defensa precisamente del ordenamiento legal supuestamente transgredido, y no en defensa del acto proferido por la Administración (artículo 348 numeral 1° del Código Judicial).

Finalmente se observa que el libelo ha sido dirigido al conjunto de Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, contraviniendo con tal proceder lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial, que expresamente ha dispuesto la imperatividad de que toda demanda que compete a alguna de las Salas de la Corte Suprema debe dirigirse al Magistrado Presidente de Sala.

Así, la norma en comento, es del tenor siguiente:

"ARTICULO 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto". (subrayado es nuestro)

Las deficiencias señaladas impiden darle curso legal a la demanda presentada, tal como prevé el artículo 31 de la Ley 33 de 1946. Por ello, y en aplicación del principio de economía procesal, no se entra a conocer de la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el doctor JOSÉ J. CEBALLOS en representación de DOMINGO SÁNCHEZ LEZCANO y MARTHA GUERRA SERRANO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN BONILLA G., EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO DIOGENES ARDINES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.14 DE 10 DE MARZO DE 1987, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON PARTICIPACIÓN DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado **Hernán Bonilla** en representación de **Diógenes Ardines González**, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.14 de 10 de marzo de 1987 emitido por el Presidente de la República de Panamá, con la participación del Ministro de Comercio e Industrias; proceso este recientemente repuesto a tenor del auto de reposición número 61 de 12 de agosto de 1993.

La presente acción de nulidad fue inadmitida originalmente, debido a que el Magistrado sustanciador consideró al igual que el señor Procurador de la Administración, que la controversia en cuestión ventilaba intereses individuales y particulares, y no una situación cuyos efectos afectaran en modo general e impersonal a toda una colectividad. Así las cosas, los funcionarios precitados indicaron que la vía correcta para enervar el Decreto impetrado de ilegal, era la Acción de Plena Jurisdicción.

El recurrente esgrime en su escrito sustentatorio de la alzada, básicamente que el acto acusado de ilegal, no podría ser atacado a través de la acción de plena jurisdicción ya que las asociaciones interesadas carecen de un interés subjetivo lesionado. Añade además el actor, que en todo caso el Magistrado ponente debió devolver al interesado la demanda incoada ante este tribunal, indicándole previamente los defectos que ésta tuviese para que fuere corregida.